Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, al que se le remitirán. Se encomienda al tribunal declarado competente analizar en forma prioritaria y con la urgencia que el caso requiere, la procedencia de la protección cautelar solicitada por la actora. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, por intermedio de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de dicha localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y el Juzgado Federal de Santa Rosa discrepan sobre su competencia para entender en el reclamo de daños y perjuicios iniciado por la señora Evelia Isabel Frank y su hija Sofía Segalerba contra la Obra Social de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales –O.S.J.O.M.N.– y ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada –ACA– (fs. resoluciones de fechas 17 de febrero y 5 de noviembre de 2020, 28 de abril de 2021).

La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 1 y declaró la competencia local para entender en la causa, con fundamento en que la relación entre las partes era de consumo y debía ser aplicado el régimen de defensa del consumidor.

El juzgado federal, en el marco de una inhibitoria planteada por la co-demandada ACA salud, solicitó al juzgado local que se inhiba de conocer en las presentes actuaciones. Consideró que en el caso se encuentran en juego normas de carácter federal propias del sistema nacional de salud, y que resulta, además, aplicable el criterio atributivo de competencia establecido en el artículo 38 de la ley 23.661, de Sistema Nacional de Seguro de Salud.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 1, el 27 de mayo de 2021, al tomar conocimiento de la decisión del juzgado federal, entendió trabado el conflicto y dispuso elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima el conflicto positivo de competencia suscitado en autos.

En tales condiciones, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal.

–II–

Ante todo, es preciso señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición, y esto no ha ocurrido en el *sub lite* ya que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, provincia de La Pampa no se expidió al respecto.

Por otra parte, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro federal no fueron anexadas y que el magistrado local solo remitió el presente incidente (artículos 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante todo ello, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias remitidas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos formales y que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 340:406, "Díaz"; CSJ 193/2018/CS1, "Cruz, Eduardo c/ Guzmán, Juan Benito y otro s/ inhibitoria", sentencia del 29/05/2018; Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–III–

La decisión de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; 344:1253, "S., S. I."; entre otros).

En autos, las actoras promueven demanda contra O.S.J.O.M.N. y ACA a fin de obtener el reintegro de los gastos realizados por la madre de Sofía Segalerba para la atención de la salud de su hija ante la negativa de las demandadas de brindarle la cobertura integral de las prestaciones médicas asistenciales indicadas por los médicos tratantes, como así también la cobertura de las prestaciones que requiera a futuro. Señalan que Sofía padece de linfedema primario, una patología crónica que se le diagnosticara en el año 2015. Reclaman, en particular, el reembolso de los costos totales de dos intervenciones quirúrgicas a las que se sometió en los años 2015 y 2018, incluidas las prestaciones y gastos adicionales que consideran relacionados con dichas intervenciones –drenaje manual linfático, terapia de rehabilitación, vendajes, entre otros– y el reintegro del valor del tratamiento psicológico que realiza desde el año 2015.

Relatan que la cobertura sobre la primera intervención quirúrgica fue parcialmente otorgada y que la correspondiente a las restantes prestaciones les fue denegada con fundamento en argumentos formales y en que los profesionales y/o centros intervinientes debían encontrarse incluidos en su cartilla de prestadores. Basan su reclamo, centralmente, en las leyes 24.240, 23.660, 23.661, 22.431, 24.901, 26.689, en los artículos 31, 42 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (fs. 52/70).

Por último, las accionantes solicitaron que se ordene cautelarmente la inmediata cobertura del tratamiento médico y psicológico que en la actualidad recibe Sofía hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Además, en virtud de que a la fecha de interposición de la demanda la nombrada se encontraba próxima a alcanzar la edad de 26 años, peticionaron que se mantenga la afiliación en O.S.J.O.M.N. y ACA.

En ese marco, se observa que, sin perjuicio de que la

pretensión de las actoras haya sido formalizada por la vía de la acción de daños y perjuicios, los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (ver CSJ 2464/2017/CS1, "B., J. M. c/ Prevención Salud s/ amparo", sentencia del 7/02/2018; "B., S.T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", sentencia del 7/3/19; CSJ 2202/2019/CS1, "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos ADECEN c/ ACA Salud Coop. De Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Ltda. s/ inhibitoria, sentencia del 17/09/2020; entre varios otros).

En tal escenario, la circunstancia de que a través de la demanda se persiga adicionalmente la reparación de los daños derivados de la negativa de brindar la cobertura médica asistencial solicitada, a los que se alude en el escrito inicial como "daño extrapatrimonial" y "daño punitivo" (cfr. acápites X.2 y X.3 de la demanda referida), no obsta a la solución propuesta, pues ello no permite desnaturalizar la relación de derecho existente entre las partes que trasciende a la relación de consumo.

En efecto, conforme ya ha sido expuesto, las demandantes reclaman, en esencia, el reintegro de las erogaciones efectuadas en concepto de gastos médicos afrontados en el pasado y, asimismo, que se les brinde a futuro la cobertura de una serie de prestaciones y cuidados acordes a la patología que padece Sofía Segalerba, a fin de garantizar su derecho a la salud, aspectos que, *prima facie*, se hallan regidos por normas de índole federal pues tienen virtualidad para afectar la organización, la instrumentación o la planificación de las prestaciones relativas al Sistema Nacional de Salud (CSJ 2464/2017/CS1, "B., J. ",

cit., entre otros).

Por lo demás, observo que la parte actora solicitó una medida cautelar en el escrito inicial tendiente a lograr la debida asistencia de la salud de Sofía Segalerba, cuya procedencia no consta analizada en las constancias que tengo a la vista, por lo que, dada la naturaleza del asunto, sugiero la pronta intervención del tribunal competente.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.02 12:27:12 -03'00'